Expediente: PAOT-2018-3561-SOT-1541
y Acumulado PAOT-2018-3632-SOT-1575

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 ENE 2019 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 , 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número expediente PAOT-2018-3561-SOT-1541 y acumulado PAOT-2018-3632-SOT-1575, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (zonificación: densidad de vivienda y área libre), construcción (obra nueva), protección civil (riesgo) y ambiental (ruido), por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Calle Heriberto Frías número 521, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2018.----------

Así mismo, en fecha 30 de agosto de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva y protección a colindancias) y protección civil por las actividades que se ejercen en el predio ubicado en Calle Heriberto Frías número 521, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018.----------

Adicionalmente, mediante Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2018, se acumularon las denuncias antes mencionadas.----------

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 90 de su Reglamento.----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva), protección civil (riesgo y protección a colindancias) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias y la Ley del Sistema de Protección Civil, todos de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m^2 de terreno); conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez.----------

Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de 5 niveles de altura y avance de obra de aproximadamente el 80%, no obstante, no se exhibe el Registro de Manifestación de Construcción al exterior del predio. (Ver imagen)----------

Imagen 1: se observa la construcción de un cuerpo constructivo de 5 niveles de altura.

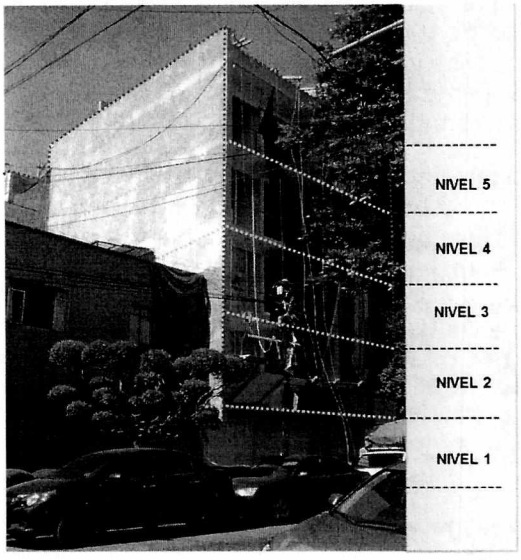

Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 08 de enero de 2019

Adicionalmente, durante dicha diligencia, se registró la lectura del primer nivel que arroja 2.58 metros de altura, por lo que de conformidad con la Norma de Ordenación General número 7 "Alturas de Edificación y Restricciones en la Colindancia Posterior del Predio", no se trata de un semisótano.------

En este sentido, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación, esta Subprocuraduría emitió la Opinión Técnica número PAOT-2018-1270-DEDPOT-732, de fecha 15 de octubre de 2018, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se concluye lo siguiente: ----------

"(...)

1. *La zonificación que le aplica es H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m^2 de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 6 de mayo de 2005.*----------

2. *Del análisis a la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 2558, se desprende que el predio objeto de la presente opinión técnica cuenta con una superficie de 324 m^2.*----------

3. *No existen potenciadores aplicables que permitan la construcción de niveles adicionales que puedan sobrepasar las alturas máximas permitidas señaladas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Benito Juárez.*----------

4. *Le aplican las Normas de Ordenación Generales número 1 (coeficiente de ocupación del suelo (cos) y coeficiente de utilización del suelo (cus) y 11 (cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales), en las que se establece que al predio le corresponde un Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) de 0.80, un Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) de 3.2 y al contar con una literal M se permite una vivienda cada 50 m^2 de terreno.*----------

5. *Cuenta con una superficie de 324 m^2, por lo que aplicando las Normas de Ordenación Generales número 1 y 11, se permite la construcción de 7 viviendas con superficie mínima de 60 m^2, en 4 niveles de altura, lo anterior con una superficie máxima de construcción de 1,037.00 m^2, en 259.20 m^2 de superficie máxima de desplante y 64.80 m^2 mínimo de área libre, conforme con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez.*----------

6. *El semisótano cuenta con una altura a partir del nivel medio de banqueta de 2.58 metros por lo que cuantifica como nivel de conformidad con la Norma de Ordenación General número 7.*----------

7. *Al momento de la emisión de la presente Opinión, el proyecto constructivo ubicado en Calle Heriberto Frías, número 521, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, rebasa en 1 nivel los permitidos por la zonificación aplicable (4 niveles máximos de altura), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez (PDDU).*------

(...)".

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto, mediante escrito presentado en fecha 25 de septiembre de 2018, quien se ostentó como representante legal del propietario del inmueble objeto de investigación, presentó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Folio: 3497-151ROUR-17, que certifica como permitida la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m^2 de terreno), 1036.80 m^2 de superficie máxima de construcción y 5 viviendas.----------

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique como permitido la construcción de 5 niveles.----------

Lo anterior se hizo del conocimiento a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante en el predio objeto de denuncia, de igual forma valorar en la substanciación de su procedimiento, la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.------

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 5 niveles de altura, incumple la zonificación aplicable (H/4/20/M) y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique 5 niveles.----------

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.----------

2.- En materia de Construcción (obra nueva).

Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de 5 niveles de altura y avance de obra de aproximadamente el 80%, no obstante, no se exhibe el Registro de Manifestación de Construcción al exterior del predio.----------

Derivado de lo anterior, se emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden. Al respecto, mediante escrito presentado en

fecha 25 de septiembre de 2018, quien se ostentó como representante legal del propietario del inmueble objeto de investigación, presentó copia simple del Registro de Manifestación de Construcción tipo "B", Folio RBJ-B-0226-17; Memoria Descriptiva Arquitectónica y Planos Arquitectónicos del Proyecto, de los que se advierte que solo se construirán 4 niveles de altura y 1 semisotano.----------

Sin embargo, la obra ejecutada hasta el momento se conforma por 5 niveles, ya que el primer nivel tiene una altura de 2.58 metros, mientras que para ser considerado como semisótano, no debe rebasar 1.80 metros, situación que no acontece en el inmueble investigado.----------

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, informar si cuenta con las documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción (obra nueva), para el predio objeto de denuncia; mediante oficio UDMLEC/2061/2018, informó que cuenta con Registro de Manifestación de Construcción tipo "B", Folio FBJ-0226-17, para construir 4 niveles (3 niveles para vivienda,1 nivel para servicios y un semisotano para estacionamiento).----------

Al respecto mediante oficio PAOT-05-300/300-9668-2018, esta Entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, ordenar la visita de verificación en materia de construcción (obra nueva) y valorar en dicho procedimiento la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente; mediante oficio DGJG/DJ/SCI/JUDC-B/1784/2018, informó que anteriormente había instrumentado visitas de verificación en materia de construcción al predio investigado, con los números de expediente CV/OV/161/18, CV/OV/249/18, CV/OV/657/18, los cuales actualmente se encuentran concluidos y los hechos ilícitos de la obra aún se encuentran presentes, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.----------

En conclusión, el inmueble edificado no se apega a lo registrado en la Manifestación de Construcción FBJ-0226-17, toda vez que se construyó 1 nivel adicional a lo asentado en dicha documental e incumple el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México por lo que; corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel excedente, de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.----------

Corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, considerar ante una solicitud del desarrollador de Autorización de Uso y Ocupación del inmueble objeto de denuncia, negar su emisión, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 5 niveles de altura, hasta en tanto se cumpla la zonificación establece al predio de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez. Así también, realizar las acciones administrativas procedentes a fin de dejar sin efectos el

Registro de Manifestación de Construcción, con folio FBJ-0226-17, de conformidad en los artículos 246 y 248 fracciones VII y VIII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.----------

3. Responsabilidad del director responsable de obra.

Como resultado del análisis efectuado en los apartados anteriores, se tiene que el C. Luis Manuel Velasco Amescua, con número de registro DRO-0079, Director Responsable de la obra motivo de la presente investigación, incumplió las obligaciones dispuestas en el artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, puesto que otorgó su responsiva en el Registro de Manifestación de construcción FBJ-0226-17, para la edificación de 6 viviendas en 4 niveles, sin que el proyecto ejecutado corresponda a lo registrado, por lo que contraviene la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.----------

Con motivo de lo anterior, el Director Responsable de Obra con registro número DRO-0079, es sujeto de aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 42 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, con independencia de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil y penal.----------

Al respecto, corresponde a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Administración Urbana, iniciar procedimiento administrativo en contra del Director Responsable de Obra número DRO-0079, y determinar las medidas y sanciones que correspondan.----------

4. En materia de Protección Civil (riesgo y protección a colindancias).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un cuerpo constructivo de 5 niveles de altura en etapa de obra negra, el cual tiene una separación a colindancia no homogénea, así mismo, no se observan medidas de seguridad al exterior del predio que impidan la caída de objetos hacia la vía pública.----------

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez, instrumentar evaluación en materia de Protección Civil, respecto a la obra que se ejecuta en el predio referido, en relación con las medidas de seguridad en el interior y exterior de la obra a efecto de determinar si representa un riesgo para las personas y sus bienes, e informar a esta Entidad el resultado de su actuación y en su caso, las acciones establecidas para la mitigación del riesgo; mediante oficio DEPC/0090/2018, informo que anteriormente personal técnico de esa Dirección realizo una visita de verificación en los inmuebles colindantes a la obra (Heriberto Frías número 519 y 523), de los cuales se determinó que ambos no presentan riesgo de estabilidad. Así mismo, Dicha Dirección solicito al C. Luis Manuel Velasco Amescua, Director Responsable de la Obra investigada con número de registro DRO-0079, un informe del estado que guardan las colindancias de los predios aledaños, así como presentar el programa de protección civil interno de la obra.----------

En razón de lo anterior, el DRO-0079 presentó ante dicha Dirección el programa de protección civil interno de la obra así como los dictámenes técnicos del inmueble Heriberto Frías número 519, el inmueble ubicado en Sánchez Azcona número 524 y el dictamen de la obra investigada, indicando que no existe daño estructural en ninguno de ellos. Es importante referir que los dictámenes técnicos de los inmuebles Heriberto Frías 519 y Sánchez Azcona 524 se basaron en una revisión exterior puesto a

que no se le permitió el acceso al interior de ellos. Posteriormente se remitió copia simple de los dictámenes a los propietarios de los inmueble referidos, anexando una solicitud de ingreso al interior para llevar a cabo una revisión estructural más detallada, de las cuales hasta la fecha no se tiene respuesta por parte de los propietarios.----------

5. En materia Ambiental (ruido).

Respecto a ruido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató ruido susceptible de medición generado por la obra.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Heriberto Frías número 521, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, le corresponde la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m^2 de terreno). ----------

   No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitida la construcción de 5 niveles.----------

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de un inmueble de 5 niveles de altura en etapa de obra negra, sin constatar algún semisotano.----------

3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.----------

4. La construcción no se apega a lo registrado en la Manifestación de Construcción con folio FBJ-0226-17, e incumple el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la

presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel excedente, de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.----------

5. Corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, considerar ante una solicitud del desarrollador de Autorización de Uso y Ocupación del inmueble objeto de denuncia, negar su emisión, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 5 niveles de altura, hasta en tanto se cumpla la zonificación establece al predio de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez. Así también, realizar las acciones administrativas procedentes a fin de dejar sin efectos el Registro de Manifestación de Construcción, con folio FBJ-0226-17, de conformidad en los artículos 246 y 248 fracciones VII y VIII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.----------

6. Corresponde a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Administración Urbana, iniciar procedimiento administrativo en contra del Director Responsable de Obra número DRO-0079, y determinar las medidas y sanciones que correspondan.----------

7. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató ruido susceptible de medición generado por la obra.--------

8. Corresponde al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, en razón de los incumplimientos documentados y acreditados en el presente expediente, de conformidad con la facultad conferida a esta Procuraduría en el artículo 25 fracción IV Bis 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 90 inciso e) de la Ley Registral para la Ciudad de México, realizar la custodia del folio real del predio ubicado en Calle Heriberto Frías número 521, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, con cuenta catastral 026_168_03, por lo que procederá la orden de liberación de dicha custodia, una vez que se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables al presente caso.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, así como al Propietario del predio objeto de denuncia, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la

Alcaldía Benito Juárez, a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------



REMG/WPB/RAGT/JHP